



Expediente: PAOT-2019-3242-SPA-1974

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12901 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3242-SPA-1974** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo y ruido por la instalación de un salón de fiestas en una zona de uso habitacional denominado "Finca Santa María" aunado a que desconozco si cuenta con los permisos correspondientes para su funcionamiento, cabe mencionar que los fines de semana es cuando se realizan la mayoría de los eventos (...) [ubicación de los hechos: Finca Santa María, Carretera Federal Libre a Cuernavaca número 8886, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-3242-SPA-1974

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12901 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, mediante el oficio correspondiente, se solicitó que la persona responsable compareciera respecto a los hechos motivo de investigación.

En atención a lo anterior, se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría una persona que se ostentó como el propietario del inmueble motivo de denuncia, quien refirió que el predio únicamente se ocupa para eventos familiares, además se comprometió a llevar acabo las medidas de mitigación necesarias a efecto de dar cumplimiento a la norma NADF-005-AMBT-2013 y respecto al uso de suelo se comprometió a realizar los trámites correspondientes para obtener las documentales necesarias para su funcionamiento.

Posteriormente, mediante escrito presentado en esta Entidad por el propietario del inmueble motivo de denuncia, se informó sobre la instalación de paneles de bloqueo de sonido como medidas de mitigación del ruido; asimismo, entregó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 35397-151RUMA19D, para el predio motivo de denuncia, donde "clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o de baile y salones para fiestas infantiles" aparecen como usos de suelo permitidos.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante información respecto a si las emisiones sonoras continuaban y en su caso precisar los días y los horarios en que se presentaban, así como el lugar donde se percibiera mayor molestia, a fin de que esta Entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de ruido; sin embargo, no se proporcionó información alguna.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



Expediente: PAOT-2019-3242-SPA-1974

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12901 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante comparecencia, el propietario del inmueble ubicado en Carretera Federal Libre a Cuernavaca número 8886, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, refirió que únicamente utiliza su inmueble para reuniones familiares y se comprometió a realizar medidas de mitigación de ruido y trámites correspondientes respecto al uso de suelo; de lo anterior, remitió escrito donde informó sobre la instalación de paneles de bloqueo de sonido como medidas de mitigación del ruido; asimismo, entregó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 35397-151RUMA19D, para el predio motivo de denuncia, donde “clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o de baile y salones para fiestas infantiles” aparecen como usos de suelo permitidos.
- Por medio de oficio, se solicitó a la persona denunciante información respecto a si las emisiones sonoras continuaban y en su caso precisar los días y los horarios en que se presentaban, así como el lugar donde se percibiera mayor molestia, a fin de que esta Entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un estudio de ruido; sin embargo, no se obtuvo respuesta en los términos solicitados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3242-SPA-1974

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12901 -2019

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. **Mariana Boy Tamborrell**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IV